

Señor:
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)
(REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA SEGUIDA POR MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA.

MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civilmente, tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio de la presente pistola me permito interponer ante usted **ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NEIVA HUILA**, por vulnerar mis derechos fundamentales como es al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD** por utilización de vías de hecho dentro del proceso de pertenencia No 2017-0123, seguido por **MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO** contra **JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS QUE FUNDAMENTE LA ACCION CONTITUCIONAL

PRIMERO: Para el año 2017, la suscrita **MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO**, inicio demanda de pertenencia en contra del señor **JUAN ENRIQUE LOZANO OSORIO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, correspondiéndole asumir su conocimiento al Juzgado segundo promiscuo Municipal de Palermo Huila y quien le asigno el radicado No 2017-0123.

SEGUNDO. verificados los presupuestos procesales, el juzgado decidió proferir auto en el que admitió la demanda y tomo otras decisiones de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C. General del Proceso. Seguidamente mediante mi apoderado judicial, se realizaron todas las actividades tendientes a notificar al extremo pasivo, y a suplir los demás requisitos de la norma en mención.

TERCERO: Dentro del proceso y en su oportunidad se hizo parte una tercera interviniente, quien contesto la demanda, el curador de los demandados también lo hizo en su oportunidad, situación que dio paso a que el juzgado accionado de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 372 del C. General del Proceso, señalara fecha y hora para la audiencia de que trata mencionado artículo.
Auto anterior que no tiene recurso alguno.

CUARTA: Estando claro que a la demanda de pertenencia a que se ha hecho referencia, debe dársele el tramite consagrado en el artículo 375 del C. General del Proceso, tal y como se ha hecho hasta el momento, considera este profesional del derecho que se ha vulnerado el debido proceso, con el auto calendarado el 25 de Julio de 2018, mediante el cual se repuso parcialmente el auto calendarado el 04 de Julio de 2018, en el cual se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso.

QUINTO: Ahora bien, téngase en cuenta que, en el auto del 4 de Julio de 2018, se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C. General

del proceso y se dispuso a decretar pruebas como se hacía con el antiguo código de procedimiento civil, sin embargo, el mencionado auto no es susceptible de recurso alguno, tal y como lo señala el artículo 372 numeral 1º en su inciso segundo, que reza "El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificara por estado y no tendrá recursos" (subrayado y resaltado fuera del texto). No obstante, lo anterior, y sin tener en cuenta el despacho que las normas procesales son de estricto cumplimiento, procedió a dar trámite a un recurso de reposición interpuesto por la tercera interviniente, accediendo revocarlo parcialmente, negando unas pruebas solicitadas por el suscrito y accediendo a otras de la tercera interviniente.

SEXTO: Lo anterior, evidencia la vulneración al debido proceso, pues el suscrito es sorprendido con un recurso al que se le dio el trámite, cuando legalmente estaba prohibido. En cuanto a las pruebas mencionadas en los autos, se debe de tener que fue la forma del juzgado citar a las partes, testigos y disponer de los demás asuntos relacionados con la audiencia, pero en realidad no se puede tratar de un decreto de pruebas, pues este decreto de dichas pruebas se debe de hacer de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 372 del C General del proceso.

SEPTIMO: No obstante, lo anterior, en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del proceso, mi apoderado judicial al momento de hacerse el saneamiento del proceso, solicito a la señora juez que se ejerciera control de legalidad sobre la actuación, tal y como lo obliga el numeral 8 del artículo 372 del C. General del Proceso, manifestándole que no se podía conceder un recurso sobre un auto que legalmente no tienen recurso alguno, quien negó lo pretendido con un argumento que no tenía nada que ver con los hechos materia de la solicitud de legalidad.

OCTAVO: La señora juez dejó entrever su impericia sobre el tema, olvidando que lo importante dentro del proceso es saber la verdad absoluta, y reconocerle a las partes lo que en derecho correspondá, situación que no sucedió, pues el control de legalidad no se hizo, y lo que sí ha permitido es sorprender a la suscrita y a mi abogado con un auto que no debió de existir, pues lo allí resuelto debió de hacerlo en la audiencia.

NOVENO: No obstante lo anterior y en gracia de discusión, el hecho de haberme negado el testimonio de HERNAN SANCHEZ, CELSO DUSSAN, JACKSON RODRIGUEZ, EMILIO GUZMAN, BREINER MEDINA Y GLORIA DUSSAN, mediante un auto ilegal y contrario a derecho, con el argumento de que no se cumplieron los requisitos del artículo 212 del C. General del Proceso, la señora juez no tuvo en cuenta que al momento de solicitarse dichos testimonios, el abogado señaló que los testigos deberían ser citados para que "bajo la gravedad del juramento declaren lo que les coste sobre los hechos de este litigio" (Subrayado y resaltado fuera del texto). En cuanto a la dirección donde podían ser citados, tenga en cuenta que el abogado en su oportunidad y seguidamente de nombre de cada uno de los testigos se indicó "quien puede ser citado por intermedio del suscrito" (Subrayado y resaltado fuera del texto).

DECIMO: Así las cosas, es claro que el juzgado accionado ha vulnerado el derecho al debido proceso y acceso a la justicia de la suscrita, pues no solo revoco una decisión ya tomada, mediante un auto ilegal, sino que también me negó el testimonio de unas personas por que supuestamente no se cumplieron los requisitos

del artículo 212 del C. General del Proceso, cuando quedo demostrado que dentro de la demanda si se indicaron dichos requisitos.

ONCE: Es deber de la señora juez accionada, ejercer control de legalidad sobre las actuaciones, pero sin embargo y a petición de mi abogado se ha tratado de hacer, y lo único que se ha recibido es arbitrariedad por parte de la misma, pues no se puede dejar pasar por alto que el derecho sustancial prima sobre el procesal, y que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes.

DOCE. Es claro que las pruebas testimoniales si fueron solicitadas en debida forma, y que la juez accionada no debió de sorprender a la parte demandante con un auto ilegal, después de haber señalado fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, pues si consideraba que había que negar algunas pruebas debió de hacerlo en la oportunidad de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C. General del Proceso, vulnerándome así el derecho a la defensa.

TRECE. La presente acción constitucional es el medio idóneo para acceder a las pretensiones que se indicaran con posterioridad, pues a la fecha no existe otro medio de defensa, más aún cuando fui sorprendida con un auto ilegal, y el juzgado accionado no ha querido ejercer control de legalidad, pese a la insistencia del abogado, a quien prácticamente se le ha negado arbitrariamente ejercer la defensa dentro del proceso.

PRUEBAS QUE SOPORTAN ESTA ACCION CONTITUCIONAL

Solicito que se tengan como pruebas:

- La actuación surtida en el proceso No 2017-123 del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Palermo (solicitarase en calidad de préstamo).

PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

- Se le ordene a la entidad accionada, no siga vulnerando mis derechos fundamentales, al Debido proceso, acceso a la justicia, derecho a la igualdad y demás que se vean vulnerados con su proceder.
- Como en consecuencia que se deje ni valor ni efecto el auto calendaro el 25 de Julio de 2018, mediante el cual repuso el auto del 4 de Julio de 2018, EL CUAL NO ERA SUSEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.
- Subsidiaria a la pretensión anterior, se ordene a la entidad accionada decretar y practicar los testimonios de los señores HERNAN SANCHEZ, CELSO DUSSAN, JACKSON RODRIGUEZ, EMILIO GUZMAN, BREINE MEDINA Y GLORIA DUSSAN, por si cumplirse los requisitos del artículo 212 del C. G. del Proceso.

JURAMENTO

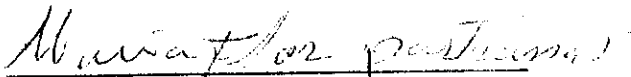
Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he instaurado ninguna otra acción de tutela, con los mismos hechos ni derechos, en ninguna parte del territorio nacional.

NOTIFICACIONES

- La Suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 36 No 16-40 de la ciudad de Neiva.
- La entidad accionada recibirá notificaciones en el palacio de justicia del Municipio de Palermo Huila.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,



MARIA FLOR PASTRANA LIZCANO
C.C. No. 26.606. 384